



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ROMERO VASQUEZ y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACA Y Otros
RADICACIÓN: 15001 3333 004 201600099 00

Dentro del término de traslado, las demandadas, Comercializadora Internacional Milpa Sociedad Anónima (fl.131-153), la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samaca (fl.279-281), y el Municipio de Samaca (fl.279-299), a través de apoderado judicial, comparecieron al proceso y presentaron contestación a la demanda. De igual manera, en ejercicio de la facultad consagrada en los artículos 225 del C.P.A.C.A. y 64, 65 y 66 del C. G. P. efectuaron los siguientes llamamientos en garantía:

1. **LYBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No.860.039.988-0 y representada legalmente por Luis Francisco Minarely Campos, o quien haga sus veces, y a quien se le puede notificar en la Calle 72 No.10-07, Piso 7 de Bogotá.

Se indicó en los escritos de llamamiento en garantía presentados por las demandadas que Milpa S.A. como propietario-comodante dio visto bueno al convenio de cooperación celebrado entre el Municipio de Samaca y Coprocarbon, en el convenio señalado se estipuló una cláusula tercera como obligación del Municipio de Samaca la constitución de una póliza de maquinaria con sus respectivos amparos sobre el bien objeto del convenio es decir sobre la motoniveladora Usada marca Caterpillar. En cumplimiento de lo anterior el Municipio constituyó póliza número 19137 expedida por Liberty Seguros S.A, empezando a regir el 2014-05-14 hasta el 2015-05-11. Manifiestan las entidades que teniendo en cuenta que el accidente donde falleció el señor Andrés Leonardo Parra materia de este litigio ocurrió dentro de la vigencia de la póliza suscrita con el llamado en garantía y los hechos se ajustan al siniestro asegurado es la empresa de seguros quien se verá afectada en virtud del contrato de seguro No.19137.

A folios 142 a 148 de expediente, se allega copia de la Póliza de maquinaria contratistas y/o Agrícola No.19137 de 22 de mayo de 2014, en la que se indica como Tomador el MUNICIPIO DE SAMACA, como Asegurado y como Beneficiario a SEGÚN RELACION DE PREDIOS

De igual manera, se allega certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de LIBERTY SEGUROS S.A.

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...). (Subrayado del Despacho)

En ese sentido, observa el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. formulada por el apoderado judicial de las entidades demandadas, se ajusta a

las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es procedente en tratándose del presente medio de control, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTIA a **Liberty Seguros S.A.**, formuladas por C.I. Milpa S.A, Cooprocabon, y el Municipio de Samaca, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a través de la presente providencia a la llamada en Garantía **Liberty Seguros S.A**, para que concurran a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A

TERCERO.- Requerir al demandado Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samaca Cooprocabon, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso la copia en medio magnético y físico del correspondiente traslado del escrito mediante el cual solicitó el llamamiento en garantía, advirtiéndose que los archivos no pueden tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes, de igual manera el correo electrónico de notificaciones judiciales del llamado en garantía Liberty Seguros S.A. con el propósito de adelantar las correspondientes notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 del C.G.P., 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Advertir a la entidad llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la parte interesada deberá consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de notificación, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Suspender el proceso hasta por seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

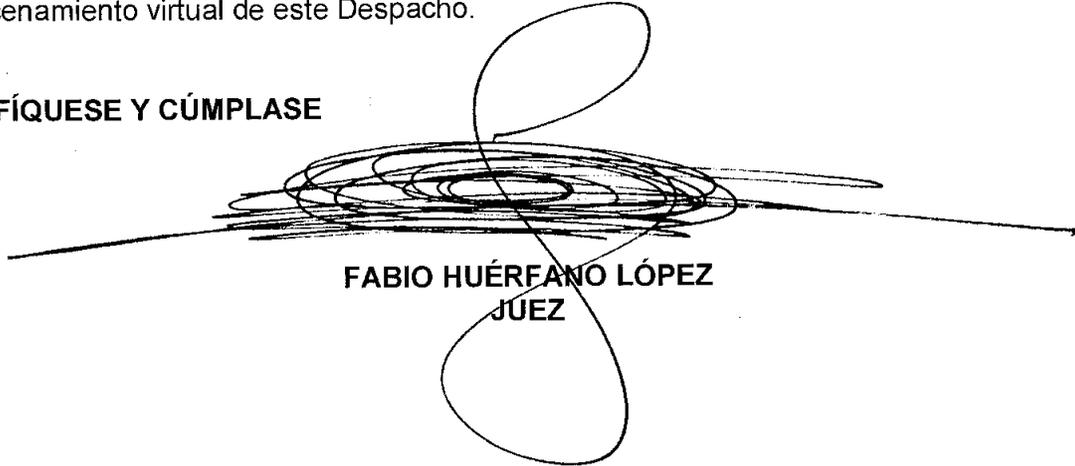
SÉPTIMO.- Reconocer personería al Abogado **Carlos Augusto Patiño Beltrán**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.154.073 de Bogotá, y portador de la T.P. No.36.460 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Comercializadora Internacional MILPA S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 100 del expediente.

OCTAVO.- Reconocer personería al Abogado **Carlos Augusto Patiño Beltrán**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.154.073 de Bogotá, y portador de la T.P. No.36.460 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Cooperativa Boyacense de productores de Carbón de Samaca –COOPROCARBON- en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 274 del expediente.

NOVENO.- Reconocer personería al Abogado **Manuel Fernando González Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.172.920 de Tunja, y portador de la T.P. No.116817 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Municipio de Samaca en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 310 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 4 de hoy 10 de febrero de 2017, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LAURA MILENA SIERRA CASALLAS SECRETARÍA JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO	